

Constancia secretarial: Manizales, primero (1°) de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez, informando que ya venció el término del traslado para describir las excepciones propuestas por Rosalba Gallego, y estando dentro del término oportuno para ello la parte actora describió traslado de las excepciones y aportó el documento contentivo del título valor aportado como base del recaudo.

Así mismo, me permito informar que el 8 de los corrientes el demandado José Arley Zuluaga Giraldo solicitó declarar la nulidad de su notificación como quiera que no le confirió poder al apoderado que actualmente ejerce su representación, la cual fue fijada en lista el 22 de los corrientes por tres (3) días que vencieron el 25 del mismo mes.

El 23 de febrero el apoderado actor describió traslado oportunamente de la nulidad y presentó renuncia al poder, sin que aportara prueba de la comunicación remitida a la entidad demandante en tal sentido.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, primero (1°) de marzo de 2022

Se resuelve lo que corresponda en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la Cooperativa Multiactiva Dinamonetario contra José Arley Zuluaga Giraldo y Rosalba Gallego, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00337-00.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, sería del caso decretar pruebas de cara a la tacha por falsedad propuesta por la demanda Rosalba Gallego, empero, el demandado José Arley Zuluaga Giraldo allegó escrito por intermedio de apoderado solicitando decretar la nulidad de lo actuado que se pasa a resolver.

ANTECEDENTES:

Afirma el demandado José Arley Zuluaga Giraldo que no le confirió poder al abogado que actualmente representa sus intereses dentro del presente asunto, tanto así que la firma estampada en el poder y el correo electrónico allí informado no son suyos, así como la firma impuesta en el pagaré y solicitud de afiliación a la cooperativa tampoco fueron suscritos por él.

Así mismo, solicitó compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que mediante estudio grafológico se determine si la firma estampada en los documentos aportados como base del recaudo y en el poder es la suya y si los correos electrónicos pertenecen a su dominio, y de resultar probada su afirmación se compulse copias a la misma entidad para que investigue la actuación del profesional del derecho que actualmente lo representa en el sub lite. Igualmente, solicitó investigar a la cooperativa demandante pues al momento de la firma del pagaré que se ejecuta no se había constituido la persona jurídica.

De otro lado, solicitó decretar la prejudicialidad hasta tanto no se resuelva la investigación penal, toda vez que ya puso en conocimiento del mencionado ente las actuaciones del profesional del derecho y de la cooperativa demandante.

En escrito allegado en tiempo oportuno el 23 de febrero del presente año, la parte actora describió traslado de la nulidad propuesta, señalando desconocer al apoderado actual del señor José Arley Zuluaga Giraldo. Así mismo, precisó que en el pasado se intentó llegar a un acuerdo conciliatorio con dicho demandado por intermedio de otro profesional del derecho.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar que le compete en esta oportunidad al Despacho decidir sobre la nulidad propuesta por el señor José Arley Zuluaga Giraldo en relación a no haber otorgado poder al abogado que actualmente representa sus intereses.

Pues bien, revisados los argumentos expuestos por el solicitante, se encuentra que los hechos expuestos acarrear la nulidad contemplada en el numeral 4 del artículo 133 del CGP, toda vez que el demandado, quien aporta en esta oportunidad poder autenticado en notaría, asegura que no le confirió poder por medio de mensaje de datos al abogado que representa sus intereses en la actualidad y que fuera arrimado al proceso por el mismo profesional, desconociendo el correo electrónico mediante el cual se remitió el mensaje de datos y la firma digital impuesta en el poder.

Así las cosas, a fin de garantizar el derecho al debido proceso que le asiste al señor Zuluaga Giraldo, atendiendo a que los medios digitales ofrecidos por el Decreto 806 de 2020 para flexibilizar las actuaciones judiciales y actos procesales deben ser una herramienta y no una barrera para el acceso a la justicia, y a que la presunción de autenticidad del poder conferido como mensaje de datos prevista en el artículo 5 del decreto en cita es cuestionada por quien debió conferirlo, se decretará la nulidad de todas las actuaciones surtidas en el trámite de la notificación del señor José Arley Zuluaga Giraldo desde el 22 de junio de 2021, fecha de presentación de solicitud de notificación por conducta concluyente, y las actuaciones siguientes que se surtieron en virtud de la misma.

La nulidad no afectará las demás actuaciones.

Así mismo, como quiera que el señor José Arley Zuluaga Giraldo constituyó apoderado para su representación judicial, se dará aplicación al inciso 2° del artículo 301 del CGP y en consecuencia se tendrá por notificado por conducta concluyente de las providencias proferidas al interior del presente asunto incluyendo el auto que libró mandamiento de pago en su contra el 1° de junio de 2021, a partir del día en que se notifique por estado el presente auto como así lo dispone la norma en cita.

Los tres (3) días para retirar los anexos correrán a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, vencidos los cuales comenzarán a correr de manera concomitante el término de ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago y el del correspondiente traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la misma norma.

Es preciso advertirle al demandado notificado y a su apoderado que la tacha de falsedad recae exclusivamente respecto a los documentos que se pretende hacer valer en su contra por la entidad demandante, y que la misma debe ser propuesta como tacha de falsedad conforme a las previsiones y formalidades contempladas en el artículo 269 y ss del CGP, pues la solicitud formulada de compulsas de copias ante la Fiscalía General de la Nación no suple los requerimientos de la norma en cuestión.

Se reconocerá personería al apoderado del señor Zuluaga Giraldo. Por secretaría permítasele el acceso virtual del expediente dentro del término para retirar anexos.

De otro lado, no se compulsarán copias de las presuntas acciones delictivas cometidas por el profesional del derecho a quien aseguró el solicitante no haber conferido poder, toda vez que el mismo afirma haber gestionado las acciones correspondientes ante el ente acusador y dicha actuación le compete al mencionado.

No se declarará la prejudicialidad solicitada, toda vez que no existe proceso penal en curso, que resulta ser distinto a lo actos previos -indagación e investigación- a la acusación formula por la Fiscalía para dar inicio a la acción penal, o de otra clase del que dependa el presente asunto, pues como ya se explicó tres párrafos atrás, la falsedad de los documentos podrá ser ventilada en el de marras siempre que se formule tacha de falsedad.

Por último, no se aceptará la renuncia al poder presentada por el apoderado actor, toda vez que no fue aportada la prueba del envío de la comunicación al poderdante en tal sentido como así lo exige el inciso 3° del artículo 76 del CGP.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todas las actuaciones surtidas en el trámite de la notificación del señor José Arley Zuluaga Giraldo desde el 22 de junio de 2021 y actuaciones siguientes que se surtieron en virtud de la misma.

SEGUNDO: Tener por notificado por conducta concluyente a José Arley Zuluaga Giraldo de las providencias proferidas al interior del presente asunto incluyendo el auto que libró mandamiento de pago en su contra el 1° de junio de 2021, a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído.

Los términos para retirar anexos comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, vencidos los cuales comenzaran a correr de manera concomitante el término de ejecutoria del auto que admitió la demanda y el del correspondiente traslado.

TERCERO: Advertir al demandado José Arley Zuluaga Giraldo que si lo pretendido es formular una tacha de falsedad, la misma deberá ser propuesta conforme a la previsiones y formalidades contempladas en el artículo 269 y ss del CGP.

CUARTO: Reconocer personería a Carlos Alberto Hoyos Valencia portador de la T.P. 324.798 del CSJ, para representar los intereses del demandado José Arley Zuluaga Giraldo en los términos del poder conferido.

QUINTO: No compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación.

SEXTO: No decretar prejudicialidad.

SÉPTIMO: No aceptar la renuncia al poder del apoderado de la cooperativa demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f664b6204dd67569ef20d68ecd865bec0cef04ef64e9ea588c31396250241b**

Documento generado en 01/03/2022 12:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>